



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1033

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 DIC 2018**

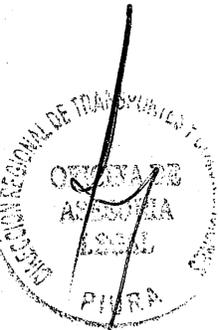
VISTOS:

Acta de Control N° 798-2018 de fecha 17 de julio de 2018; Informe N° 054-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 18 de julio de 2018; Oficio N° 662-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de julio de 2018; Escrito de Registro N° 07312 de fecha 24 de julio de 2018; Escrito de Registro N° 07740 de fecha 06 de agosto de 2018; Informe N° 996-2018/GRP-440010-440015 de fecha 16 de noviembre de 2018; Oficio N° 687-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 16 de noviembre de 2018; Oficio N° 688-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 16 de noviembre de 2018 y demás actuados en cien (100) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000798-2018** de fecha **17 de julio de 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Piura-Sechura, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T1B-728** de propiedad de la empresa **SECHURA TOURS SRL** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-LA ARENA** conducido por el señor **ISAUL SANCHEZ CHAMBA**, con **Licencia de Conducir N° B-42677515 A-Tres c profesional**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas en una modalidad distinto al autorizado (...)",** infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de **retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.**

EL inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000798-2018, lo siguiente: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, al momento de la intervención el vehículo realiza el servicio de transporte de trabajadores, se encontró a bordo 42 trabajadores que manifiestan pertenecer a la empresa RAPEL SAC y se dirigen desde su centro de trabajo en Piura hacia la ciudad de La Arena. Se identificó a José Elvert Morales More con DNI 47615796 y Mirian Fabiola Sandoval Sandoval con DNI 75651967, quienes se negaron a firmar el acta de control, los trabajadores indicaron que la contraprestación la realiza la empresa y el transportista. Se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir. No se aplica la medida preventiva de internamiento al no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 16:10 horas".*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1033**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 DIC 2018**

Que, mediante informe N° 0054-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 18 de julio de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control realizada el día 17 de julio de 2018, adjuntando doce (12) tomas fotográficas en las cuales se observa:

- Licencia de conducir N° B-42677515 A Tres c Profesional.
- Tarjeta de Identificación Vehicular de la unidad T1B-728.
- Certificado de Habilitación Vehicular N° 00404.
- Certificado de Habilitación de Conductor N° 001122.
- SOAT de la unidad T1B-728.
- Fotocheck de la Sociedad Agrícola Rapel SAC del señor José Elvert Morales More.
- Fotocheck de la Sociedad Agrícola Rapel SAC de la señora Miriam Fabiola Sandoval Sandoval.

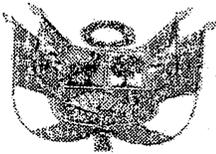


Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 13), se determina que la propiedad del vehículo **T1B-728** le corresponde a la empresa **SECHURA TOURS SRL**, la misma que resultaría presuntamente responsable solidaria respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si la empresa **SECHURA TOURS SRL** y el señor **ISAUL SANCHEZ CHAMBA** cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0222-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 03 de setiembre de 2018 : " (...) la empresa **SECHURA TOURS SRL** sí cuenta con **renovación de la autorización emitida por esta entidad para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de transporte estándar aprobada con RDR N° 1694-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de setiembre de 2012. De igual manera el Sr. ISAUL SANCHEZ CHAMBA cuenta con habilitación de conductor vigente desde el periodo 13/11/2017 hasta el 13/11/2018 (...)**".

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1033**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 DIC 2018**

ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

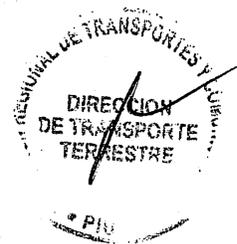
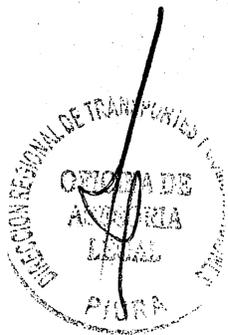
Que, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

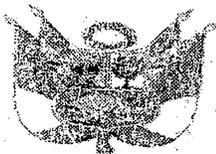
Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **ISAUL SANCHEZ CHAMBA** con responsabilidad solidaria de la la empresa **SECHURA TOURS SRL** propietaria del vehículo **T1B-728**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, **modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC**, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000798-2018 de fecha 17 de julio de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, si bien es cierto los administrados identificados como pasajeros se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta su validez; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: "El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"; el conductor del vehículo, señor **ISAUL SANCHEZ CHAMBA**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000798-2018 de fecha 17 de julio de 2018; no obstante no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1033

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2018

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la empresa **SECHURA TOURS SRL** la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de todos los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000798-2018 a través del **Oficio N° 662-2018/GRP-440010-440015-440440015.03** de fecha 25 de julio de 2018, el mismo que ha sido recepcionado el día **26 de julio de 2018** tal como se aprecia en el cargo de notificación que obra en folio (18) con lo cual la propietaria del vehículo se encuentra válidamente notificada, teniendo pleno conocimiento de los hechos imputados.



Que, a folios (38) se observa el **ESCRITO DE REGISTRO N° 07312** de fecha 24 de julio de 2018, presentado por el señor **BENIGNO DE LA CRUZ SIESQUEN**, gerente general de la empresa **SECHURA TOURS S.R.L** a través del cual presenta los descargos contra el acta de control N° 798-2018 argumentando lo siguiente:

a) Que la conducta imputada no se ha realizado por lo siguiente:

1. La Constancia del propio jefe de logística de transporte de la sociedad Agrícola Rapel S.A.C., que demuestra que mi representada no tiene vínculo contractual con tal empresa para el transporte de sus trabajadores.
2. La Constancia emitida por el operador de la infraestructura complementaria (terminal terrestre de los polvorines), que certifica que el vehículo partió de tal lugar.
3. La misma Acta de Control N° 0079-2018, en donde no consta que el servicio haya tenido como origen o como destino el Centro de Trabajo de la SOCIEDAD AGRÍCOLA RAPEL S.A.C.
4. El hecho alegado que consta en la misma acta de control de serie N° 00798-2018, en la cual los testigos se negaron a firmar por no estar conforme con la versión del inspector de transporte, ya que, nosotros no tenemos vínculo contractual con la empresa para la cual ellos laboran.

b) Que, es indispensable que se haya trasladado a los trabajadores desde o hacia su centro de trabajo, hecho que no consta en el acta de control, ya que, conforme a la prueba aportada el vehículo partió desde el terminal terrestre.

c) Adjunta como medios probatorios: a) copia de acta de control N° 000798-2018,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1033

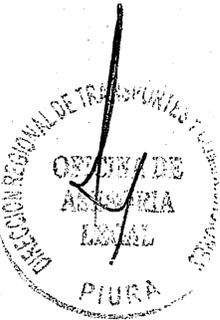
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

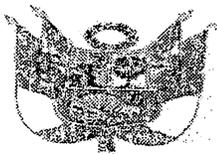
Piura, 31 DIC 2018

- b) Constancia del jefe de logística de transporte de la Sociedad Agrícola Rapel S.A.C., c) Constancia emitida por el operador de la infraestructura complementaria GEMTRANORT S.A.C., d) Copia de los Boletos de viaje adquiridos por el servicio regular brindado en el vehículo de placa de rodaje N° T1B-728, e) copia de los manifiestos de pasajeros por el servicio regular brindado en el vehículo de placa de rodaje T1B-728, f) copia de vigencia de poder y g) copia de DNI del recurrente.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor **BENIGNO DE LA CRUZ SIESQUEN**, gerente general de la empresa **SECHURA TOURS S.R.L.**, es de precisar que con respecto al fundamento a) se han incluido cuatro motivos que supuestamente explican la no comisión de la infracción, en cuanto a la Constancia del jefe de logística de transporte de la sociedad Agrícola Rapel S.A.C., cabe referir que esta entidad a fin de corroborar lo expuesto por la administrada e investida por la norma que señala en el artículo 175° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: *“Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos (...)”*, ha cumplido con requerir información al Gerente General de la Sociedad Agrícola Rapel S.A.C. mediante Oficio N° 2321-2018-GRP-440000-440015 de fecha 12 de setiembre del 2018, mismo que, a la fecha del presente no se ha obtenido respuesta alguna; sin embargo, se procederá a evaluar dicho medio probatorio en virtud del Principio de Licitud recogido en el numeral 246.9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*, por medio del cual se tendrá por cierto el contenido expuesto en dicha Constancia.

Que, en cuanto a la Constancia emitida por el operador de la infraestructura complementaria (terminal terrestre de los polvorines) GEMTRANORT S.A.C. es de precisar que la misma se ha corroborado mediante los PARTES DE REGISTRO MANUAL DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS VEHICULOS, mismos que obran a folios (59) al (61) y que han sido presentados dentro del escrito de registro N° 09569 de fecha 27 de setiembre del 2018 y que procederán a ser insertados como medios probatorios de oficio en virtud del numeral 168.1 del artículo 168° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *“Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias”*, concluyéndose que dicho fundamento alegado por la empresa se encuentra corroborado con los partes de registro manual de entrada y salida de los vehículos expedido por GEMTRANORT S.A.C, generándose así duda razonable con respecto a lo señalado en el Acta de Control N° 000798-2018 de fecha 17 de julio del 2018, esto es en relación a que se ha referido que los 42 trabajadores venían desde su centro de labores (Piura); sin embargo, no genera certeza el hecho de que si el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1033

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2018

vehículo intervenido salió de GEMTRANORT S.A.C. a las 03:40 pm, conforme los medios aportados, haya llegado a RAPEL (PIURA), retornado a la carretera y haber sido intervenido a las 03:55 pm en la carretera PIURA-SECHURA, toda vez que por las máximas de la experiencia carece de lógica el hecho que, en ese corto lapso se hayan realizados dichos trayectos, más aún si existen medios de prueba aportados por la empresa en la cual se aprecia que presuntamente el día de la intervención de fecha 17 de julio del 2018 se estaría prestando el servicio de transporte regular de personas para el cual se encuentra autorizado, como lo son las copias de los Boletos de viaje adquiridos por los 42 pasajeros para el servicio regular brindado en el vehículo de placa de rodaje N° T1B-728 así como la copia del manifiesto de pasajeros por el servicio regular brindado en el vehículo de placa de rodaje T1B-728.



Que, asimismo, en cuanto al numeral 3) del punto a), cabe referir que con respecto al acta de control, la misma recoge lo señalado por el inspector interviniente producto de las preguntas realizadas a los pasajeros y al conductor, y si bien es cierto no se ha referido de manera específica que venían desde la SOCIEDAD AGRICOLA RAPEL SAC, es también cierto, que el inspector ha señalado que los trabajadores venían desde su centro de labores ubicado en Piura, motivo por el cual dicho fundamento no desvirtúa lo señalado por el fiscalizador en el Acta de control N° 000798-2018.

Que, así también en cuanto al numeral 4 del punto a), el hecho de alegar que los testigos se negaron a firmar, se precisa que el inciso 7 del numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, esto es: "(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez", al respecto cabe mencionar que si bien los pasajeros identificados no han firmado si se ha dejado constancia de la negativa a firmar el acta de control conforme lo prevé la norma, resaltando que el acto de no firmar el acta de control no la invalida.

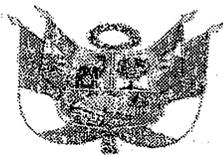


Que, conforme al argumento b) se tiene que, el administrado señala que es indispensable que se haya trasladado a los trabajadores desde o hacia su centro de trabajo, hecho que no consta en el acta de control, debiendo resaltar que en el Acta de Control N° 000798-2018 si bien no se ha especificado el nombre de la empresa que sería el centro de labores, es de referir que, el inspector sí ha señalado que los trabajadores venían desde su centro de labores ubicado en Piura, debiendo agregar que a folios tres (03) y cuatro (04) existen dos fotografías de Fotocheck de las dos personas identificadas que iban a bordo



Que, asimismo en aplicación del numeral 85.2 del artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la **COLABORACION ENTRE ENTIDADES** que señala: "85.2. En atención al criterio de colaboración las entidades deben: 85.2.2. Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares", esta entidad





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1033

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2018

ha cumplido con solicitar información sobre el ingreso y salida del vehículo de placa de rodaje N° T1B-728 a la Municipalidad Provincial de Sechura mediante Oficio N° 2867-2018-GRP-440010-440015 de fecha 05 de noviembre del 2018, por tratarse de un medio de prueba indispensable para la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador y considerando que dicha entidad es la encargada de registrar los ingresos y salidas de vehículos del terminal terrestre en la provincia de Sechura.

Que, con respecto al medio probatorio requerido a la Municipalidad Provincial de Sechura, es de señalar que con fecha 06 de noviembre del 2018, dicha entidad edil ha remitido el Oficio N° 057-2018-MPS-GDU-SGTTYV informando lo siguiente: "los horarios de ingreso del día 17 de julio del 2018 del vehículo de placa de rodaje N° T1B-728, precisando solamente un ingreso a horas 08:48 am", de lo cual se debe referir que la Municipalidad Provincial de Sechura solamente ha informado el horario de ingreso de dicho vehículo, con lo cual tampoco se puede determinar de manera fehaciente que el vehículo de placa de rodaje T1B-728 en la fecha de intervención de data 17 de julio del 2018, cumplía con el servicio regular de personas para el cual fue autorizado.

En ese sentido, corresponde actuar de conformidad con lo estipulado por el Principio de Licitud regulado en el numeral 9° del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece: "**Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario**"; es decir para la aplicación de sanciones la Ley exige contar con evidencia de la conducta atribuida como infracción, por lo que estando a lo argumentado en los párrafos precedentes, al no tener certeza suficiente de la prestación efectiva del servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, en protección de la legalidad del procedimiento administrativo sancionador, corresponde **ARCHIVAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado por la imposición del acta de control N° 000798-2018 de fecha 17 de julio de 2018.

Que, en fecha 06 de agosto del 2018, los señores LUCIANO CISNEROS MORE, ISAUL SANCHEZ CHAMBA y TEÓFILO CESAR TORO YMAN, conductores de los vehículos de placa de rodaje N° T1A-712, T1B-728 y T6F-965, ha presentado escrito de registro N° 07740 solicitando **MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA** señalando:

- Que, al amparo del artículo 155° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en amparo de su derecho constitucional al trabajo, solicita se dicte medida cautelar innovativa para que se reponga el estado de hecho anterior al del levantamiento de las medidas preventivas de retención de sus licencias de conducir, y que se le entregue, provisionalmente la licencia devolviéndose así la facultad de poder conducir.
- Su empleador ha presentado descargos y ha aportado medios probatorios que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1033

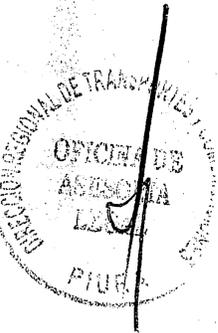
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2018

demuestran la confusión del inspector de transporte que es visible en las actas de control, consistente en que por el hecho que las personas a bordo trabajan para una misma empresa concluyó que se realizaba un servicio de transporte de trabajadores, sin preguntar absolutamente nada, más pese a que el servicio de transporte de trabajadores necesita que se inicie desde su centro de labores, lo cual no ocurrió ni se dejó constancia en el acta; razón por la cual se cumple la verosimilitud del derecho invocado.

- Se resalta que con el levantamiento de la medida preventiva se restituirá plenamente su derecho al trabajo, dentro de una empresa donde trabajan únicamente como conductores; por lo que reciben una contraprestación con la cual cubren gastos familiares.
- La medida cautelar solicitada tutela no sólo el perjuicio económico que les causa a ellos y familiares al no poder trabajar, pues al no poder prestar fuerza laboral no puede recibir una remuneración. Que la retención de nuestras licencias de conducir continúa aplazándose vulnerándose día con día su derecho al trabajo, lo cual representa un peligro en la demora.
- Es coherente que se ordene sin mediar un pronunciamiento de fondo, que se levante la medida preventiva de retención de licencias, en sentido contrario al representado en situación existente, ello en tanto que las medidas innovativas tienen por finalidad reponer un estado o hecho de derecho cuya alteración vaya a ser el sustento de la demanda.
- Mantener una medida preventiva pese a que se ha demostrado fehacientemente que no ha existido la infracción de Código F-1 y que el levantamiento de tal medida ha sido producto de un error de su inspector de transporte, implica un perjuicio al interés público al ser dicha medida arbitraria.

Que, evaluado el escrito presentado por los señores LUCIANO CISNEROS MORE, ISAUL SANCHEZ CHAMBA y TEÓFILO CESAR TORO YMAN, conductores de los vehículos de placa de rodaje N° T1A-712, T1B-728 y T6F-965, mediante el cual se interpone MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA, es de precisar que los administrados han referido afectación del derecho al trabajo; sin embargo, tal afectación no resulta procedente en los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la norma especial, es decir, DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC ha estipulado de manera expresa en los ANEXOS I y II como medida preventiva de varias infracciones, entre ellas la infracción CODIGO F.1, la medida preventiva de retención de licencia de conducir, debiendo tener en cuenta además que, el numeral 15 del artículo 2° del TITULO I de la Constitución Política del Perú estipula: "**15. A trabajar libremente, con sujeción a ley**", con lo cual claramente la norma expresa que la persona tiene derecho a trabajar libremente sin transgredir la ley, más aún si en el presente procedimiento iniciado con el Acta de Control N° 000798-2018 de fecha 17 de julio del 2018, la empresa no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control, pues los medios





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1033

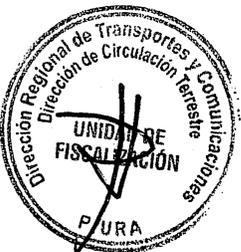
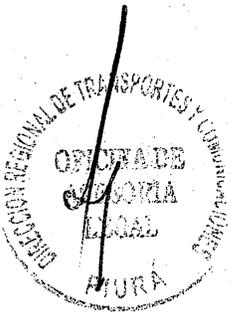
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2018

probatorios presentados sólo han generado duda con respecto a la prestación del servicio especial de trabajadores, mas no certeza de estar prestando el servicio autorizado, motivo por el cual esta entidad declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar invocada en este caso, por el señor **ISAUL SANCHEZ CHAMBA**.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **Licencia de Conducir N° B-42677515 A Tres c Profesional** del señor **ISAUL SANCHEZ CHAMBA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la autoridad competente (...)"*, y procede en los siguientes casos: *Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir **será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional**.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*, por lo que, en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule sus **descargos complementarios**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE ARCHIVO POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 996-2018/GRP-440010-440015 de fecha 16 de noviembre de 2018**, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción al señor **ISAUL SANCHEZ CHAMBA** a través del Oficio N° 687-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 16 de noviembre de 2018 recibido con fecha **22 DE NOVIEMBRE DE 2018 a HORAS 11:30 AM** por el señor **FRANCISCO JAVIER INFANTE CRUZ** quien indico ser **ABOGADO DEL TITULAR** (folio 92) y a la empresa **SECHURA TOURS S.R.L** con el Oficio N° 688-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 16 de noviembre de 2018, recibido con fecha **19 DE NOVIEMBRE DE 2018 a horas 10:48 AM** por la señora **FLOR CASTILLO** identificada con **DNI 45062138**, quien indico ser **TRABAJADOR DE LA EMPRESA-BOLETERA**, tal como se aprecia en la copia del cargo de notificación que obra en folio (93).





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1033** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 DIC 2018**

Que, estando válidamente notificados, se tiene que los señores **ISAUL SANCHEZ CHAMBA** y la empresa **SECHURA TOURS S.R.L** no han cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles); a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE ARCHIVO**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 996-2018/GRP-440010-440015 de fecha 16 de noviembre de 2018.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **ISAUL SANCHEZ CHAMBA** y a la empresa **SECHURA TOURS S.R.L.**, como responsable solidario, por la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del D.S 017-2009-MTC, consistente en **"prestar servicio de transporte de personas en una modalidad distinto al autorizado (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; en virtud del Principio de Licitud regulado en el numeral 9° del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-42677515 A Tres c Profesional del señor **ISAUL SANCHEZ CHAMBA** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece " En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA solicitada por el señor **ISAUL SANCHEZ CHAMBA** a través del escrito de registro N° 07740 de fecha 06 de agosto de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al señor **ISAUL SANCHEZ CHAMBA**, en su domicilio sito en **CALLE LIBERTAD 416 2SO PISO OF. 207-3- PIURA** de conformidad a lo establecido





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1033** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 DIC 2018**

en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **SECHURA TOURS S.R.L** en su domicilio sito en **AVENIDA GULLMAN S/N TERMINAL TERRESTRE-SECHURA-PIURA** de conformidad a lo establecido en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
[Signature]
Msc. Ing. **JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

